

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	11/12/2025 13:30	Fecha/hora resolución	11/12/2025 14:05
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000002448
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000048-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	MASCARAS LARGAS TERMOPLASTICAS PARA TECNICA IMRT RADIOTERAPIA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002597	08/12/2025 14:59	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por ▼	Por falta de fundament ▼

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A Aspectos previos al procedimiento:

i Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciadores para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia (resolución R-DCA-SICOP-00529-2023). La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (resolución R-DCP-SICOP-1180-2025).

iii Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B Sobre la evaluación de Ofertas:

i Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-

SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: “Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II SOBRE EL FONDO. 1) En cuanto a la impresión de fábrica de información del producto en empaque primario y secundario: Criterio de la División: La empresa recurrente solicita que se permita que la información requerida esté en español, impresa o en una etiqueta original de fábrica, en el empaque primario y secundario, lo anterior dado que el cambio es una diferencia menor que solo afecta la forma de presentación y no perjudica el uso, desempeño o funcionalidad del producto y además permite la libre participación de potenciales oferentes, ya que las descripciones actuales en el pliego de licitación hacen referencia a una marca en particular, limitando los principios de eficiencia y libre competencia.

En cuanto a este punto, se debe indicar que conforme lo establece el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 254 de su Reglamento, sobre la empresa recurrente recae el deber de presentar un escrito debidamente fundamentado y acompañado de la prueba idónea correspondiente a efectos de evidenciar la pertinencia o procedencia de la oposición al pliego de condiciones y así demostrar que cuenta con una mejor forma de atender las necesidades de la Administración.

En ese sentido este Despacho ha señalado recientemente lo siguiente:

"A) Consideraciones generales sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción y la carga probatoria de los recurrentes. En la Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986, en adelante LGCP, y su Reglamento Decreto Ejecutivo No. 43808, en adelante RLGCP, se dispone el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones. En particular en los artículos 88 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se dispone que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea y de los estudios técnicos que bien desvirtúen los criterios de la administración o acrediten las afirmaciones del recurrente. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos. De conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP; así como los cardinales 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública; en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento. Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) de la LGCP, el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. El ejercicio del onus probandi por quién impugna las especificaciones, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque estima que la cláusula no está motivada o por considerar que no refleja el mercado, sino que supone demostrar que esa limitación resulta injustificada en los términos que exige el artículo 254 párrafo tercero del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus atestados (por ejemplo si se objeta experiencia) y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior lo necesidad que se pretende atender pero que con la redacción del pliego no podría presentar oferta. Este ejercicio resulta primordial si se pretende la remoción o ajuste exitoso de una cláusula del pliego, así como reviste de una complejidad adicional cuando se discute el sistema de evaluación, pues no limita en sí mismo la libre competencia." (ver resolución N° R-DCP-SICOP-00881-2025)

Así las cosas no basta que la empresa recurrente realice una serie de aseveraciones, por el contrario es necesario que aporte un ejercicio de análisis acompañado de la prueba idónea que sirva de base para la resolución de su solicitud, lo anterior considerando la presunción de validez del acto administrativo.

En el sentido expuesto, no basta que la empresa objetante indique que la solicitud planteada no afecta el correcto uso y desempeño del producto y que se trata de una diferencia menor, por el contrario era de esperar que a partir de la interposición de su recurso realizara un análisis probatorio que permita tener por demostrada su manifestación. En ese sentido no se realiza un ejercicio en cuanto a la diferencia práctica o bien de seguridad que puede existir respecto a contar con una impresión emitida desde la fábrica respecto a brindar una etiqueta original de fábrica en cuanto al bien que se recibe y el uso del mismo. Es decir, debió la recurrente haber aportado la prueba útil y pertinente por medio de la cual demostrara que el cambio que solicita cumple en igual o similar situación lo originalmente requerido en el pliego de condiciones.

Así las cosas la empresa recurrente no logra demostrar que la solicitud que plantea no perjudique el uso y desempeño correcto del producto ni que afecte su funcionalidad, en particular respecto a la información que consta y que -según el pliego de condiciones- debe venir impreso de fábrica. El hecho que no corresponda a un elemento relacionado con el producto en sí, no implica que no afecte la funcionalidad del mismo o el uso correcto y desempeño, ejercicio que corresponde demostrar a la recurrente en virtud de su oposición a la presunción de validez del acto administrativo (pliego de condiciones).

Es sobre la empresa recurrente que recae la carga de la prueba a efectos de evidenciar que la modificación solicitada resulta beneficiosa para el interés público, lo cual demanda un ejercicio de análisis y fundamentación que va más allá de la mera referencia argumentativa y que en el presente caso se echa de menos.

En ese sentido, la empresa recurrente señala que la descripción solicitada en el pliego de condiciones obedece a una marca en particular; no obstante omite indicar a cual marca se refiere y además no aporta la documentación que así lo demuestre, con lo cual nuevamente omite realizar un adecuado ejercicio de fundamentación respecto al análisis y la prueba a presentar.

En cuanto a la referencia que hace la recurrente respecto a los documentos o notas emitidas por la CCSS con relación a los códigos utilizados para las compras, corresponde señalar que no logra dar a entender la recurrente la relación que tiene dicha circunstancia con el requerimiento de la impresión de fábrica de la información requerida en el pliego, en tanto que el cuestionamiento no se relaciona con el producto en sí sino con la procedencia de contar con la información que permita identificarlo en todo momento y la garantía que esto puede brindar a la Administración contratante, circunstancia que como se ha dicho no ha sido adecuadamente debatida por la empresa recurrente.

Adicionalmente, manifiesta la objetante que las descripciones actuales en el pliego de licitación hacen referencia a una marca en particular situación que no ha sido probada por quien recurre.

De conformidad con lo expuesto procede **rechazar por falta de fundamentación** este punto del recurso.

2) En cuanto a la evidencia científica como requisito deseable. Criterio de la División: Solicita la empresa recurrente que el requisito de presentación de evidencia científica no sea considerado un factor excluyente para los oferentes participantes en el concurso, en el tanto que considera que su exclusión no perjudica el buen funcionamiento del producto y que su fabricante ya cuenta con un certificado emitido por la FDA, lo cual debería ser suficiente para su validación. Aunado a lo anterior, señala que muchos estudios disponibles se aplican a la familia completa del producto (y no a un código específico) y cubren variaciones de tamaño, calibre o longitud, siendo válidos y suficientes para demostrar el cumplimiento técnico. Señala la garantía de los principios de Igualdad y Libre Competencia, Valor por el Dinero y Transparencia y señala que hay otras formas de demostrar experiencia y cumplimiento que permitirían la participación abierta y cumpliría con la finalidad de obtener productos de excelente calidad a un buen precio.

En cuanto a este punto se debe indicar que pese a que la empresa recurrente no refiere puntualmente a la ubicación de la cláusula objetada - aspecto que resulta de su absoluta responsabilidad en el desarrollo del presente punto-, tras la revisión del pliego de condiciones se logra ubicar que el requisito que refiere a contar con evidencia científica relacionada con el producto ofrecido por el participante que se ubica en el punto 7.2 que expresamente es señalado como "Requisitos deseables".

En ese sentido, entiende este Despacho que el requerimiento establecido en el reglamento de la contratación (pliego cartelario) no refiere a un aspecto de admisibilidad del cual dependa la validez de la oferta, sino que por el contrario se entiende que el mismo resulta un elemento que puede o no ser considerado por las partes.

Así las cosas, el ejercicio de la recurrente en el sentido que se solicita que este aspecto no sea considerado como un factor excluyente para los participantes, carece de sentido en vista que la cláusula objetada no tiene la naturaleza indicada por la empresa recurrente, sea que no se trata de un requisito técnico a cumplir o bien de un elemento de admisibilidad.

Aunado a lo anterior, y pese a lo antes señalado, a efectos de atender este punto del recurso se hace necesario traer a estudio lo desarrollado previamente respecto a la debida fundamentación del recurso de objeción, en el sentido que la oposición a una cláusula cartelaria requiere un análisis adecuado acompañado de la prueba pertinente para demostrar la argumentación desarrollada y así contar con los elementos necesarios a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

En ese sentido, la empresa recurrente omite traer con ocasión de la interposición del presente recurso de objeción la documentación que permita tener por ciertas una serie de consideraciones señaladas, en ese sentido no se logra demostrar como hecho cierto que el requerimiento cartelario no sea pertinente para garantizar su buen funcionamiento del producto, aunado a lo anterior no demuestra que el insumo a ofrecer cuente con el certificado FDA y por ende con su estudio y aprobación, asimismo no se aporta la documentación pertinente a efectos de demostrar que muchos estudios no se desarrollaron para un código específico sino para la familia completa del producto ofertado, y por último pese a que solicita incluir otras formas para demostrar la experiencia requerida omite indicar y desarrollar a cuales se refiere.

Así las cosas, aunado al hecho que nos encontramos ante un aspecto que no se considera un elemento de admisibilidad de la contratación sino un mero aspecto deseable y que por ende no limita la participación del potencial oferente, aunado a que se carece de la debida fundamentación a efectos de acreditar la pertinencia de la solicitud de la recurrente en el sentido de eliminar la condición cartelaria en análisis, procede **rechazar este punto por falta de fundamentación.**

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2025 13:35	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2025 14:05	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02329-2025	Fecha notificación	11/12/2025 14:06